



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 105655 - 6
Condenado JOHN DAVID LEON NIETO
C.C # 80766409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 105655
Condenado JOHN DAVID LEON NIETO
C.C # 80766409

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

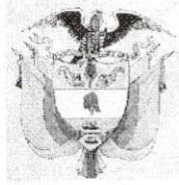
A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

rep
ca-pet

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09313-00. NI. 105655.
Condenado: John David León Nieto. C. C. 80.766.409.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Domiciliaria: Calle 70 B Bis No. 4 A-04, La Aurora- Usme, (Antigua).
Transv. 14 U Bis No. 68 A- 36 Sur, Piso 1º. (Nueva).
Tels. 2000696- 3155375458.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a John David León Nieto.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 23 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a John David León Nieto como autor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. John David León Nieto se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de noviembre de 2018, una vez fueron efectivizadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.
3. En interlocutorio de 07 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería- Córdoba, le otorgó a John David León Nieto la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y en la que se prescindió de imponer caución predaría alguna.

El día de 10 de diciembre de 2020, el sentenciado suscribió acta compromisorio en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

John David León Nieto se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 18 de noviembre de 2018, es decir, cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión impuesta en contra de John David León Nieto equivalen a treinta y dos (32) meses y doce (12) días, por lo que sin tener en cuenta la redención que ha sido reconocida a su favor, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- JUR- DOMVIG de 21 de abril de 2022, allega resolución con visto favorable No. 02624 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados en esta oportunidad se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado, como quiera que en la actualidad se encuentra cumpliendo la pena impuesta en su contra en el domicilio.

De los aspectos subjetivos.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que el delito por el cual está privado de la libertad el aquí sentenciado se trata de hurto calificado y agravado, entendiendo el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamiento de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Por lo tanto, la conducta no solo es grave por vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico, lo es también por las circunstancias que rodearon los hechos, en los que el aquí sentenciado, manejando un vehículo de servicio público tipo taxi, parqueó al lado de otro vehículo estacionado en la calle y facilitó que un sujeto ubicado en el asiento trasero rompiera el vidrio y sustrajeran los elementos de valor que se encontraban en una maleta y cuando fueron descubiertos por el propietario salieron a la huida, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Así las cosas el Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la

enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. " ¹

En segundo lugar, este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPED WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, a la documentación allegada al proceso y a la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que John David León Nieto fue condenado en otra oportunidad por delito en contra del patrimonio económico en Perú, el cual es conocido por este Despacho Judicial bajo el radicado 11001 60 99 091 2019 00073 01, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional a John David León Nieto, ya que al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, su reincidencia en el delito, así como los demás factores de

¹ Sentencia C-194 de 2005.

✓
análisis, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir sería, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y, por tal razón, es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a John David León Nieto.

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el informe suscrito por la Asistente Social asignada al Despacho, mediante el cual comunica que en diligencia de control realizada el 17 de mayo de 2022 a las 11:55 de la mañana a través de video llamada al abonado 3155375458, John David León Nieto fue encontrado en su residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a John David León Nieto la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. <i>X</i>
<i>7/7/22</i>	
La anterior Providencia	
La Secretaria	<i>[Firma]</i>



22 106 180 22
John David León Nieto
80766409
3155375458
NietoKinas1985@gmail.com

Señor

Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Cundinamarca.

Cordial Saludo

REFERENCIA: REVISIÓN DE AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022 Y SOLICITUD DE REDENCION DE PENAS PORESTUDIO Y TRABAJO.

Radicación: 11001-60-00-23-2017-093-13-00, NI 105655

Condenado: John David León Nieto CC 80.766.409

Delito: Hurto Calificado y Agravado

JOHN DAVID LEON NIETO, mayor de edad, actualmente recluso en la cárcel de Tierralta Córdoba, identificado con CC N. 80766409 de Bogotá - Cundinamarca, mediante el presente escrito presento a su signo cargo solicitud de **REVISIÓN DE AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022 Y REDENCIÓN DE PENAS** de ACUERDO LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Señor Juez mediante auto calendado del 22 de Junio de 2022, su digno despacho se pronunció ante la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el suscrito en la que se resolvió negarla de acuerdo a la parte emotiva de dicho proveído.

SEGUNDO: Señor Juez, dentro de sus consideraciones en el auto de fecha 08 de Junio del año en curso

Referente al numeral 02 de artículo 64 de la código pena modificado por la ley 1709 de 2014 se indica más adelante de dicho auto en el literal a que cumpla con tal requisito de acuerdo con la conducta ejemplar expedida COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL y el EPMSC TIERRALTA CÓRDOBA.

TERCERO: Me llama poderosamente la atención, que en el punto específico llamado por su judicatura. **OTRA DETERMINACION** donde taxativamente se afirma lo siguiente:

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el informe suscrito por la Asistente Social asignada al despacho, mediante el cual comunica que en diligencia de control realizada el 17 de Mayo de 2022 a las 11: 55 de la mañana a través de video llamada al abonado 3155375458, John León David Nieto no fue encontrado en su residencia.

análisis, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir sería, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y, por tal razón, es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a John David León Nieto.

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el informe suscrito por la Asistente Social asignada al Despacho, mediante el cual comunica que en diligencia de control realizada el 17 de mayo de 2022 a las 11:55 de la mañana a través de video llamada al abonado 3155375458, John David León Nieto fue encontrado en su residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a John David León Nieto la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

SEÑOR JUEZ CON EL RESPETO QUE ME CARZTERIZA EL INFORME SUSCRITO POR LA ASISTENTE SOCIAL ASIGNADA A SU DIGNO DESPACHO DONDE AFIRMAN ALGO TAN GRARVE AL ASEGURARAR QUE NO FUI ENCONTRADO EN MI RESIDENCIA PORQUE SU JUDICTAATURA PUDO HABERME REVOCADO EL BENEFICIO JURIDICO OTORGADO POR SU HOMOLOGO SEGUNDO DE LA CIUDAD DE MONTERÍA

EN ESE ORDEN IDEAS TAL AFIRMCION AFIRMACION CARECE DE TOTAL VERACIDADADA PORQUE EL DÍA E 17 DE MAYO LA ASISTENTE SOCIAL A SIGNADA A SU DIGNO DESPACHO SI SE COMUNICA CONMIGO EN DILIGENCIA DE CONTROL EN RAZÓN A LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE ESTOY PAGANDO TAL Y CUAL COMO LO ESTABLECE LA LEY. EN DICHA COMUNICACIÓN ME REALIZÓ UNA ENTREVISTA DE MANERA ESCRITA Y POR VIDEO LLAMADA DONDE ME SOLICITA CIERTA INFORMACIÓN COMO SE LO DEMOSTRARE A CONTINUACIÓN:

ENTREVISTA REALIZADA POR LA ASISTEN SOCIAL ASIGNADA A SU DIGNO DESPACHO DODE SE VEE REFLEJADA DE MANERA CLARA Y DETALLADA LA HORA, DIA, MES, AÑO, Y EL CONENTIDO DE LA MISMA.

09:44

0 KB/s 61 %

← +57 319 3092009



BLOQUEAR

AÑADIR

17 de mayo de 2022

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.



0:18

11:56



0:09

12:38 ✓✓



0:16

12:39



Vale si señora 12:39 ✓✓

Ya mismo 12:39 ✓✓



Mensaje



09:39

0 KB/s 62 %

← +57 319 3092009



Antecedentes si

No

12:56 ✓✓

Se eliminó este mensaje 12:57

4Cuénteme de su familia sus padres están vivos?
Lo apoyan? Cuántos hermanos tiene y q posición
ocupa entre sus hermanos?

12:58

No primero mi papá murió luego mi hermano y al
otro día mi mamá estaba en domiciliaria cuando
paso eso fue para mayo del año pasado horita
cumple un año a finales de este mes por COVID

12:59 ✓✓

Yo era el mayor

13:00 ✓✓

Ese era mi núcleo familiar

13:00 ✓✓

Ya no tiene a nadie

13:00

Exacto si señora

13:00 ✓✓

Quedé de una relación q tube un niño

13:00 ✓✓

Todos murieron uno tras de otro

13:00

?

13:00

Q ya tiene 14

13:00 ✓✓

O con tiempo de diferencia

13:01

Primero mi papá ya había muerto hacia cuatro
años para la fecha del año pasado yo estando ya
en domiciliaria mi hermano menor murió el 29 de
mayo y al otro día 30 de mayo murió mi mamá ala



Mensaje



09:42

0 KB/s 61 %

← +57 319 3092009



17 de mayo de 2022

La e mandado con mis computos pero aún nada

14:31 ✓✓

Porque por eso enviaron la visita 14:31

Si señora ya con esta son 4 veces si señora

14:31 ✓✓



0:56

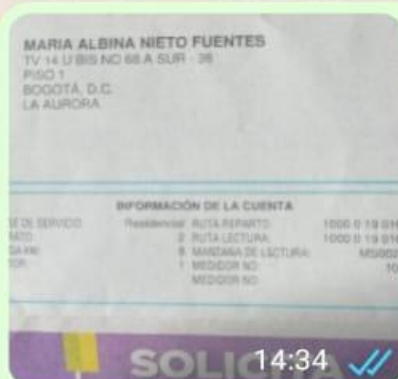
14:32



Muchas gracias yo le agradezco mucho por la atención prestada

14:32 ✓✓

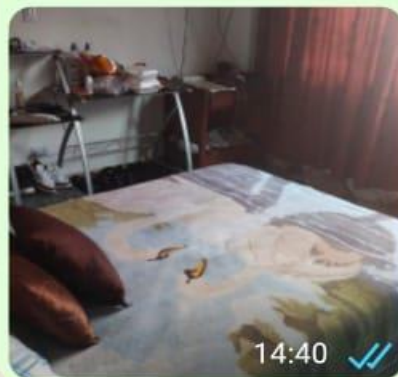
Ya las envío 14:32 ✓✓



14:34 ✓✓



14:36 ✓✓



14:40 ✓✓



14:41 ✓✓

Y es es la cocina 14:41 ✓✓

Listo hasta luego 14:42

😊 Mensaje



Señor Juez dentro del plenario del proceso hay elementos materiales probatorios que corroboran todo lo manifestado por mi en dicha entrevista.

El informe en vez de favorecerme lo que haces es perjudicarme presumo que fue un error involuntario y no un acto de mala fe de la asistente social asignada a su despacho. Pero me preocupar que pase una información contraria a la realidad la cual puede traer consecuencias graves para mí como la **REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA.**

Se torna procedente analizar la situación jurídica del sentenciado EDINSON DURANGO, conforme a lo consagrado en el Título VI del Capítulo V de la Ley 906 de 2004 denominado “INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES”, atendiendo que es la normatividad aplicable a la situación objeto de estudio, considerando **EL INFORME SUSCRITO POR LA ASISTENTE SOCIAL ASIGNADA A SU DIGNO DESPACHO.** Donde dicha actuación no es lo que en realidad paso

PETICIÓN ESPECIAL FRRENTE A LA NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL

1. Señor Juez le solicito respetuosamente revisar nuevamente mi caso en particular sé que tengo estoy pagando una condena actualmente por hechos cometido en Colombia y por el cual me encuentro en prisión domiciliaria pagando por ese error humano.
2. soy consciente que mi conducta fue repetida en el país del Perú donde también acepte mi error colabore con la justicia e indemniza a la víctima donde en la sentencia Condenatoria me suspendieron la ejecución de la condena.
3. Porque le hago esa solicitud en especial después de mis errores cometido:
 - a) En ambos casos acepte mi error y ke ahorre tiempo a la justicia.

- b) Mi conducta ha sido ejemplar dentro de lo centro penitenciario y carcelario en los que estuve nunca tuve intento de fuga ni problemas disciplinario con personal alguno de la guardia ni con otros reclusos.
- c) Estudie y trabaje dentro **DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL y el EP MSC TIERRALTA CÓRDOBA.**

- 4. Se que los argumentos centrales fue la valoración de la conducta punible y la reincidencia en dicha conducta punible.

Y presumo que ese informe de la asistente social asignada a su digno despacho donde en palabra textuales de la profesional de la materia asegura que no me encontraba en mi lugar de residencia le demuestra a usted que supuestamente estoy incumpliendo con mi uno de mis deberes suscrito en el acta de compromiso (art. 25 C.P) en el momento que su homologa segundo de Montería me otorgo el beneficio de prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G del código penal.

- 5. Señor Juez desde que me encuentro en mi prisión domiciliaria siempre he respetado a lo ordenado por las autoridades competente, así como lo hice cuanto me encontraba en la cárcel. Y cabe resalta que la o la asistencia social asignadas a su despacho me han hecho varios controles donde siempre me han encontrado cumpliendo con mi deber y van a pasar uno negativo que carece de veracidad y precisamente cuando se encuentra pendiente por decidir una libertad condicional. Señor Juez, he sido tan cumplido que en el medio de la tragedia vivida a causa de la muerte de mi madre y mi hermano de manera simultánea le solicite permiso en informe al INMPEC y a su respetado despacho para ir a recoger las cenizas de mis seres queridos. Porque soy consiente de lo que estoy pagando y que con la ley no se juega. Señor Juez aparte de mi señora madre y hermano fallecido por la causa de la pandemia desgraciadamente. También antes de caer preso falleció mi padre. Toda esa información en su momento

suministre Elementos materiales a su digno despacho como por ejemplo acta defunción.

6. Afortunadamente en medio de tanta tragedia ocurrida en mi vida tengo un hijo por quien luchar y es mi única familia y que también dentro del plenario del proceso se encuentra acreditado mi calidad de padre.

6. Señor Juez en ese orden de ideas si usted lo considera le solicito respetuosamente reconsiderar su decisión consistente en la negación de la libertad condicional o en su efecto conceder un permiso para trabajar. Toda vez que tengo un hijo con quien tengo que cumplir con mis deberes como siempre lo hecho. Y también necesito trabajar para satisfacer mis necesidades.

7. En el caso de acogerse a mi solicitud subsidiaria de permiso para trabajar yo le aportarte toda la información necesaria de lugar donde voy a trabajar, la función, horarios entre otros.

PERMISO PARA TRABAJAR DE UN DETENIDO CON PRISIÓN DOMICILIARIA ESTÁ DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; SIN EMBARGO, TIENE ALGUNAS EXCEPCIONES.

La sustitución de la medida de prisión domiciliaria para trabajar solo se da en determinados casos y para determinadas personas, pues no todos pueden recibir este beneficio.

En el artículo 314 dice lo siguiente:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufra incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio".

Así mismo y para evitar confusión, el 12 de mayo de 2010, la Sala de Decisión Penal, mediante radicado número 05001-31-04-022-2008-00701, estableció lo siguiente:

"Conforme con la norma anteriormente transcrita para ésta Sala de decisión no existe duda alguna que el permiso para trabajar de los privados de la libertad que se encuentren bajo la "prisión domiciliaria, y quieran hacerlo por fuera del lugar donde cumplen la pena, esto es su domicilio, está limitado a los casos en que el sentenciado acredita la calidad de madre o padre cabeza de familia de hijos menores de edad, expresión que debe lógicamente entenderse en la connotación que le asignó la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, donde al examinar la constitucionalidad de la ley 750 de 2002 precisó que por mujer cabeza de familia debe entenderse a "quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.", definición que con sólo el cambio de género resulta naturalmente aplicable también a los hombres".

DE LA REDENCIÓN DE PENAS PORESTUDIO Y TRABAJO.

PRIMERO: Mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Bogotá D.C., fui condenado, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

SEGUNDO: Mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) **RECONOCIO** en mi favor (2) años, cuatro (4) meses y veinticuatro puntos cinco (24.5) días, por concepto de tiempo físico y redención. Y lo detallo de la siguiente manera:

3.1.- TIEMPO PURGADO DE PENA.

El señor JOHN DAVID LEÓN NIETO, se encuentra privado de la libertad, por cuenta del presente asunto, desde el **18 de noviembre de 2018**, tal como se evidencia en la cartilla biográfica obrante en el plenario. Desde esa fecha al día de hoy, 7 de diciembre de 2020, han transcurrido **dos (2) años y diecinueve (19) días**.

Se aportaron con la solicitud los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza:

No. Certificado	Actividad	Horas certificadas	Horas reconocidas	Periodo	Entidad que certifica
17623747	Trabajo Estudio	88 306	88 306	Septiembre a diciembre de 2019	EPMSC Tierralta
17739242	Trabajo	488	488	Enero a marzo de 2020	EPMSC Tierralta
17883274	Trabajo	592	592	Abril a julio de 2020	EPMSC Tierralta
17950139	Trabajo	168	168	Octubre de 2020	EPMSC Tierralta
17923409	Trabajo	264	264	Agosto y septiembre de 2020	EPMSC Tierralta
		TOTAL HORAS Trabajo: 1600 Estudio: 306			

CS Escaneado con CamScanner

Afirmando su homologo segundo de Montería lo Siguiente:

Aplicando la fórmula dispuesta en los artículos 82 (redención por trabajo) y 97 (redención por estudio) del Código Penitenciario y Carcelario, o sea, dividir el total de horas entre 8 y entre 6, respectivamente, y su resultado entre 2 (porque por cada 2 días de esa actividad se abona 1 día sobre la pena), le representa una redención de la pena de cuatro (4) meses y cinco puntos cinco (5.5) días. Sumando el tiempo físico purgado y ganado por redenciones, el sentenciado tiene a su favor dos (2) años, cuatro (4) meses y veinticuatro puntos cinco (24.5) días, abonables al lapso purgado de la pena

TERCERO: Hasta el día de hoy 28 de Junio del año 2022 llevo por tiempo físico la suma de 23 meses y 06 días de prisión ahora le sumamos los meses reconocidos por actividades de estudios equivalen 04 meses y 5.5 días de prisión (reconocidos en auto de fecha 07 de Diciembre de 2020 correspondiente a los meses relaciones en dicha redención.

LA SUMA DE LOS ANTERIORES VALORES ARROJAN UN TOTAL DE 47 MESES Y 11.5 DÍAS DE PRESIÓN

CUARTO: Señor JUEZ, ahora en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, me permito anexarle los siguientes certificados de cómputos:

a) CERTIFICADO DE CÓMPUTO: # 17456764, DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL.

Correspondiente a los meses de: Abril, Mayo y Junio de 2019.

$440 \div 8 \div 2 =$ VEINTISIETE PUNTOS CINCO (27.5) DÍAS POR CONCEPTO DE TRABAJO.

b) CERTIFICADO DE CÓMPUTOS # 17939926 DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL. Correspondiente a los meses de Julio y Agosto del año 2019 Con un total de hora de 184 haciendo la operación aritmética que la ley señala número de horas de trabajo entre 08 y el resultado entre 02 nos arroja un equivalente **ONNCE. CINCO (11.5) días de prisión** ($184 \div 8 \div 2 = 11.5$).

c) CERTIFICADOD DE CÓMPUTOS #. 17983359De EPMSC TIERRALTA CÓRDOBA Correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2021.

NUMERO DE HORAS: $320 \div 8 \div 2 = 20$ días

haciendo la operación aritmética que la ley señala número de horas de trabajo entre 08 y el resultado entre 02 nos arroja un equivalente a **VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEÑOR JUEZ LA SUMA DE LOS ANTERIORES CÓMPUTOS NOS ARROJA UN TOTAL DE CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS DE PRISIÓN A MI FAVOR.

QUINTO: En ese orden de ideas señor Juez, haciendo la suma de todos los valores anteriormente mencionado tengo a mi favor cuarenta y nueve (49) meses y diecinueve puntos cinco (19.5) días de prisión por concepto de tiempo físico purgado y ganado por redenciones.

SEXTO: SEÑOR JUEZ SE PUEDE EVIDENCIAR QUE DENTRO DEL PLENARIO DEL PROCESO QUE LOS CÓMPUTOS RELACIONAS NO HAN SIDO REDIMIDO HASTA LA FECHA ACTUAL. MUY A PESAR QUE SE LE PASAR A SU DESPACHO ANTES DE TOMAR UN DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo anteriormente narrado le solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REDIMIR el CERTIFICADO DE CÓMPUTO: # 17456764, DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL

SEGUNDO: REDIMIR el CERTIFICADO DE CÓMPUTOS # 17939926 DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL

TERCERO: REDIMIR el CERTIFICADO DE CÓMPUTOS #. 17983359De EPMSC TIERRALTA CÓRDOBA.

CUARTO: RECONOCER a mi favor cuarenta y nueve (49) meses y diecinueve puntos cinco (19.5) días de prisión por concepto de tiempo físico purgado y ganado por redenciones.

QUINTO: **DEJAR** sin efecto jurídico el numeral segundo del auto de fecha 08 de junio de 2022 de acuerdo A los argumentos expuesto.

SEXTO: RECONSIDERAR la decisión referente a la negación de LA LIBERTAD CONDICIONAL y conceder dicho beneficio.

SEPTIMO: SUBCIDIARIA concederme un permiso para trabajar de acuerdo a los argumentos de dicha solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Solicito al señor juez, con el respeto que me caracteriza de conformidad la anterior solicitud tiene fundamento con lo establecido en la ley 65 de 1993, ley 906 de 2004 y ley 1709 de 2014. el título vi del capítulo v de la ley 906 de 2004 <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/permiso-para-trabajar-de-un-detenido-con-prision-domiciliaria/>

NOTIFICACIONES

Dirección: Tv 14 u bis # 68 a 36 sur la Aurora 02
Email: nietokings1983@gmail.com
Celular: 3158548978

ANEXOS

1. CERTIFICADO DE COMPUTO # 17456764, DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL.
2. CERTIFICADO DE COMPUTO # 17939926 DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL.
3. CERTIFICADO DE CÓMPUTO # 17983359De EPMSC TIERRALTA CÓRDOBA.

DEL SEÑOR JUEZ

JOHN DAVID LEÓN NIETO
CC 80.766.409 DE BOGOTÁ

**Señor
Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá – Cundinamarca.**

Cordial Saludo

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECTIVAS EN CONTRA EL DIRECTOR DEL DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL. (LA PICOTA). ACUERDO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019.

**Radicación: 11001-60-00-23-2017-093-13-00, NI 105655
Condenado: John David León Nieto CC 80.766.409
Delito: Hurto Calificado y Agravado**

Señor Juez, referente a la decisión tomada por su digno despacho en auto de fecha mayo 24 del año en curso consistente en:

Solicitar nuevamente a la oficina de domiciliaria DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL. (la PICOTA), se sirvan a informar sobre el control de visitas periódicas efectuadas a mi residencia.

Por otra parte, afirma su digno despacho en el mismo auto lo siguiente: ***Precísele que ya se ha requerido en varias ocasiones que remitan el reporte solicitado, mismo que se necesita de manera urgente para dar trámite a la libertad condicional elevada.***

Señor Juez, no es la primera vez que se presenta esta situación con el área jurídica del DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL. (la PICOTA). Porque en pretérita oportunidad tuve que interponer acción de tutela y posteriormente incidente de desacato en contra del mencionado establecimiento para que pudieran enviar los cómputos relacionados y conducta su homologo segundo de Monterá – Córdoba.

Su Judicatura, sabe que se encuentra en juego uno de los derechos fundamentales mas importante consagrado en nuestra constitución política en sus artículos 13 y 28 y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, señor Juez, le solicito tomar las medidas correctivas contra el director del DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL. (la PICOTA).

Teniendo en cuenta que me encuentro pasado de mi libertad condicional y cumplo con todos los requisitos del artículo 64 del código penal modificado por la ley 1709 de 2014. Y por culpa remitir el respectivo informe de visitas domiciliaria su digno despacho no concedió mi libertad condicional.

NOTIFICACIONES

Email: Jhonfcabarcas2011@hotmail.com

Celular: 3158548978

ANEXOS

1. FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA DE FECHA MONTERÍA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
2. INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA MONTERÍA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

DEL SEÑOR JUEZ

JOHN DAVID LEÓN NIETO
CC 80.766.409 DE BOGOTÁ